

Año: 2020

Expediente: 13428/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: C. DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2005, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A MEDIDAS EMERGENTES POR EL COVID-19, RELACIONADO SOBRE CONTRATOS U OBLIGACIONES EN TANTO EL OBLIGADO ACREDITE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DURANTE LA CONTINGENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de abril del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

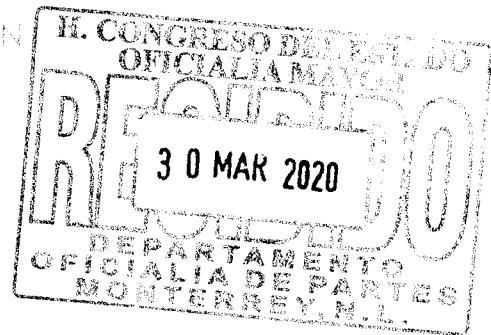
C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA
C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



La suscrita diputada por la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa **de adición de un segundo párrafo al artículo 2005 del Código Civil del Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de conocimiento público, es un hecho notorio la situación caótica que se encuentra inmerso el planeta, nuestro territorio nacional y el Estado de Nuevo León, mismo que no es ajeno a los terribles estragos propiciados por la propagación del brote por virus COVID-19 conocido por el coronavirus.

Ante esta situación la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y se avoco a emitir una serie de recomendaciones para su control.

Se le denomina pandemia a la propagación mundial de una nueva enfermedad, y se produce cuando surge un nuevo virus gripal que se propaga por el mundo y la mayoría de las personas desconocen si tienen inmunidad contra él.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En nuestro país, el texto del artículo 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a. de la Carta Magna establece que en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud Federal tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables;

Para lo cual el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, acordándose por la autoridad federal sanitaria suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

Lamentablemente hasta el día hoy, la pandemia continua sin control, tan es así que la misma Organización Mundial de Salud estableció a nuestro país dentro del parámetro de fase dos, que es provocada por la dispersión comunitaria del virus, en la que las personas se contagian unas a otras, independientemente de que hayan salido o no del país, en la que se comienzan a aplicar los protocolos de aislamiento, regularmente se declara una cuarentena.

Ahora bien, esta situación atípica e inesperada ha generado un temor fundado y generalizado entre la ciudadanía de Nuevo León, dadas las múltiples notas periodísticas que día a día dan cuenta de la gravedad de la contingencia sanitaria que nos encontramos inmersos, este pánico ha propiciado pérdidas millonarias, pues se ha semi paralizado la actividad económica de las empresas prestadoras de bienes y servicios, y por ende se afecta la falta de liquidez que recaerá en múltiples despidos laborales.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
07/07/2020
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

En consecuencia, se está generando un efecto dominó en el incumplimiento de obligaciones contractuales vinculadas en los negocios y operaciones de las partes que fueron adquiridas con anterioridad de este brote, por lo que es imprescindible establecer las bases para argumentar que la situación por la que actualmente está atravesando el país es una situación de caso fortuito, en la que se aplicará en el momento en que se generó tal situación y a partir de cuándo se justificaría la modificación a las obligaciones de las partes, si fuere procedente, en la que deberá analizarse a detalle cada relación jurídica, la conducta de las partes, corroboración de declaratorias o decretos gubernamentales, entre otros actos y hechos jurídicos relevantes.

Para el caso fortuito es entendido como la imposibilidad del deudor de poder anticipar la situación para evitarla, y que haya generalidad, lo que se refiere a que ninguna persona, en las mismas circunstancias, podría haber evitado el evento considerado como tal.

Dado la complejidad y gravedad que en materia de salud, económica, jurídica y social incide en las obligaciones jurídicas-contractuales en los negocios y entre de las partes, se reflexiona la necesidad ineludible de realizar ajustes legislativos en el Código Civil Estatal, el cual en el texto vigente del artículo 2005 señala lo siguiente:

“Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone”

Sin embargo del texto invocado carece de claridad los casos fortuitos a que se podrá invocar, que armonice un contenido de circunstancias de hecho que pueden exonerar de culpabilidad un deudor que ha incumplido una prestación, y al tratarse de un acontecimiento de procedencia interna que no puede imputarse al deudor; por lo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

tanto, está más allá del concepto amplio de culpa, como es el caso de una pandemia previamente declarada por la autoridad competente.

A través de la presente iniciativa se establecerán bases para argumentar que la situación por la que actualmente está atravesando el país es una situación de caso fortuito, de cara a la necesidad de respuesta a la problemática de índole social y económica que vive nuestra sociedad.

Cabe señalar que esta propuesta fue aplicada en el Estado de Baja California, en la cual se establecio en apoyo a los deudores, ante los efectos jurídicos que recaerán el incumplimiento de las obligaciones a causa de la contingencia sanitaria.

En razón de lo anterior nuestro Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, y en aras de evitar perjuicios entre las partes de una relación contractual ante un acontecimiento atípico en nuestro Estado, presentamos esta Iniciativa, por lo cual se sugiere a esta Legislatura, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 2005 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2005.- Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.

Para los efectos del párrafo anterior caso fortuito se considerará las circunstancias sufridas por catástrofes que deriven fenómenos meteorológicos o de la naturaleza, plagas, epidemias, así como pandemias declaradas de manera



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
XXV LEGISLATURA
CÓDIGO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

oficial por la autoridad competente y que afecten la movilidad y convivencia social por recomendación u orden de la Autoridad.

Las circunstancias previstas en este artículo no producirán rescisión, resolución o nulidad de la obligación o sus accesorios sino de ajustar el contrato u obligación en los términos que dispone este Código, en tanto el obligado acredite la imposibilidad o disminución de cumplir con su obligación durante la contingencia declarada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Derivado de la Pandemia Mundial causada por el brote de Covid-19 declarada por la Autoridad Sanitaria y dado el caso fortuito que representa, durante los meses de abril y mayo del año 2020 no se considerará que las personas incurren en mora o incumplimiento de las obligaciones, sin que ello origine liberación en su momento de las mismas y sus accesorios, salvo la obligación de ajustar el contrato u obligación, las siguientes:

- I. Las derivadas de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria previstos por el Código Civil, de ahí que la garantía prendaria no podrá ser adjudicada ni puesta a remate producida por falta de pago durante los meses de abril y mayo del año 2020;
- II. Las obligaciones de los arrendatarios de locales dedicados al comercio de bienes y servicios, de ahí no se contará este tiempo en el término que provoque rescisión de contrato y se invoque la desocupación forzosa del inmueble, en términos de los artículos 1066 y 1067 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, y del artículo 2383 del Código Civil del Estado de Nuevo León;
- III. Para los efectos de arrendamiento de casa habitación de hasta 120 metros cuadrados, no se contará este tiempo en el término que provoque rescisión de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

UVN-Partido Verde

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACTIVISMO VERDE

contrato o se invoque la desocupación forzosa del inmueble, en términos de los artículos 1066 y 1067 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, y del artículo 2383 del Código Civil del Estado de Nuevo León; y

IV. Para los efectos del cumplimiento de los cuotas establecidas en el régimen de condominios, de ahí no se contará este lapso de tiempo para que incurran en conducta morosa, en términos de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Nuevo León.

TERCERO. El Poder Judicial del Estado deberá observar las disposiciones de este Decreto y fomentará entre las partes el derecho a acceder a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

“ATENTAMENTE”

Monterrey, Nuevo León, a 31 marzo de 2020.

CARLOS A. DE LA FUENTE EL OBES

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ

C. DIPUTADA LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
IX legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
C. DIPUTADO LOCAL

C. Olguín
NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADO LOCAL

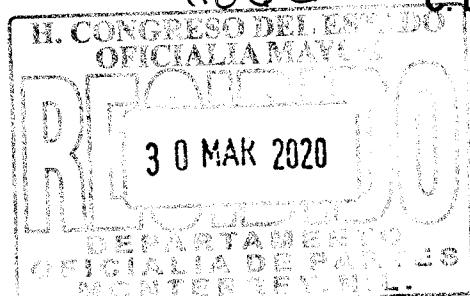
LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. Olguín
C. DIPUTADO LOCAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Ley Orgánica
Código Civil, Añadido a la Partida Segunda, para el año

JESUS ANGEL NAVA RIVERA

C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELAZQUEZ

C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.

C. DIPUTADO LOCAL